



diversas manifestaciones en relación a el acta de inspección PFP/25.2/2C.27.1/0226-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete en los cuales anexa las siguientes documentales:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con número de Bitácora 19DER-03107/1701, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, del trámite información en alcance de registro como generador de R. P. formato original con 2 anexos.
- c) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibido en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual ingresó el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Formato Semarnat-07-017 Registro de Generadores de Registros Peligrosos, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: Agua contaminada con aceite, Agua contaminada con ácidos, Lodos contaminados con cobre, Lodos contaminados estaño, Equipo de protección personal y Aguas residuales.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de Escritura Pública número 55, 846 (cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis), de fecha seis de enero de dos mil quince, ante la Fe del Notario Público Lic. Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, Titular de la Notaria Pública No. 37 (treinta y siete), de la Ciudad de Monterrey.
- f) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Plan de Contingencia para la empresa Cobre y Aceros Internacionales, S.A. de C.V.

**CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFP/25.5/2C.27.1/0095-22** de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se instauró procedimiento a la persona moral denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0226-17, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, siendo notificado por instructivo en fecha veintiséis del mes de agosto del año dos mil veintidós, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de mérito. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las **medidas correctivas impuestas**, siendo estas:

- 1.- Deberá presentar ante esta autoridad, su **plan de contingencia** en el que describa a detalle las actividades que realiza de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases, o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmosfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento y los equipos y/o recursos con los que disponen, para llevarlas a cabo así como los encargados para llevar a cabo tales actividades, lo anterior de conformidad con la condicionante número 3 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.



I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI, y XLIX, 45 fracción VIII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV y Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de Julio de dos mil veintidós; PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Asimismo en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho; de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 4º primer párrafo, 5 fracciones I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, III fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de Julio de 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio No. PFPA/1/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Gricelda Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y Subdelegada de Inspección Industrial de esta Procuraduría, ahora como la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de Julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Gricelda Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Elva Gricelda Garza Morado en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0226-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0226-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita en su momento con el cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León ahora como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectoras adscritas a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio, de sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.



En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen redizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

**Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así



como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](http://coronavirus.gob.mx/semáforo/), realizaron todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0226-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., consisten en:

**MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA  
 CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**  
**IRREGULARIDADES**

**IRREGULARIDAD 1.-** Por incumplir con la **condicionante número 3** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: "deberá ajustarse al Programa Plan de Atención a Contingencias, anexo a la Solicitud de Licencia con el número de bitácora 19/LU-0205/1/16, antes mencionada, mismo que deberá ser presentado a más tardar en un plazo de 15 días hábiles a la PROFEPA, a partir del día siguiente de la notificación de este instrumento, la cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases, o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.-Deberá presentar ante esta autoridad, su **plan de contingencia** en el que describa a detalle las actividades que realiza de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases, o partículas sólidas y líquidas; extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento y los equipos y/o recursos con los que disponen, para llevarlas a cabo así como los encargados para llevar a cabo tales actividades..." (Sic).

**IRREGULARIDAD 2.-** Por incumplir con la **condicionante número 19** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: "deberá manejar los residuos



MEDIO AMBIENTE

PROEPPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

minero-metalúrgicos provenientes de la actividad de Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición, mediante planes de manejo en conformidad al artículo 17 de la LCPGIR y al artículo 24, 32 y 33 del Reglamento de la misma Ley" (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Plan de Manejo, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos minero-metalúrgicos provenientes de la actividad de Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición, lo anterior de conformidad con la condicionante número 19 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."(Sic).**

**IRREGULARIDAD 3.-** Por incumplir con la **condicionante número 20** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: "deberá manejar los residuos peligrosos, conforme a la categorización de gran generador, así mismo en el caso de ser productor, importador, exportador de los productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos a los que hace referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de la LCPGIR y los que incluyen las normas oficiales mexicanas, en conformidad al artículo 28 fracción I, II y III de la LCPGIR." (Sic.)

Al respecto, se impusieron las siguientes **medidas correctivas:** "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **almacén temporal de residuos peligrosos, y que realiza el etiquetado correcto de los residuos peligrosos que genera, lo anterior de conformidad con la condicionante número 20 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."(Sic).**

**MEDIDA CORRECTIVA 4.-** "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que envió a **disposición final, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el siguiente residuo: solución gastada de ácido clorhídrico, a través de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, lo anterior de conformidad con la condicionante número 20 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."(Sic)".**

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la persona moral denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES S.A. DE C.V.**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la vista de inspección PFP/25.2/2C.27.1/0226-17, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0095-22, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, notificado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de violación a los artículos 17, 28 fracciones I, II



Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./I. 93/2006 Páginas: 126

**CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992. Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Páginas: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10. En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades 1, 2 y 3 se tiene que la empresa **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES 1, 2, 3,** relacionadas con las medidas correctivas 1, 2, 3, 4 respectivamente, toda vez que la empresa no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha veintiséis de agosto dos mil veintidós le fue notificado por instructivo el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-22 en el domicilio ubicado en [REDACTED] dentro del cual se localiza la empresa en comento, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades 1, 2 y 3, NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS,** toda vez que infringió lo dispuesto en los artículos 17, 28 fracciones I, II y III, 31



fracciones I a XI y 42-7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 24, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 17, 28 fracciones I, II y III, 31 fracciones I a XI y 42-7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 24, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Atmósfera.

**a) La gravedad:**

**Almacén temporal:** La disposición inadecuada de los residuos, ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos - ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura (**CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Conservación y restauración de suelos contaminados, programa universitario de medio ambiente, México, Pág. 499 y 500**)

**Transporte y disposición final:** Contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. (**WALISS AURIOLLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131**).

Un **Plan de Contingencia** es un conjunto de estrategias, acciones y procedimientos que permiten prevenir, controlar y atender a la población laboral específica de alguna organización que por el tipo de funciones que realiza (actividades en la vía pública y al aire libre) está expuesta a los episodios por emisiones atmosféricas que se presentan cuando los tiempos y concentraciones de exposición del contaminante(s) atmosférico(s) exceden los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas. En general, los planes de contingencia de las ciudades o zonas metropolitanas de nuestro país tienen el mismo objetivo, pero difieren en su contenido y en la forma de instrumentación.

**Plan de Manejo de Residuos Peligrosos,** Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos: las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano.

**b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica a la denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.** mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° **PPPA/252/2C.27.1/0226-17** de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad principal **la fabricación de barras soleras de cobre, y recubrimientos**, que el inmueble donde ejerce su actividad no es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 307 m<sup>2</sup> aprox.; que cuenta con un total de **02** empleados, tomando estos datos en cuenta para establecer su situación económica, otorgándole a esto el

pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo se tiene que mediante el Acuerdo Octavo, del **Acuerdo de Emplazamiento Número PFP/A/25-2/2c-27-1/0019-22**, le fue solicitado en el numeral SEXTO a la empresa denominada COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. presentará las constancias con las cuales acreditará sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la denominada COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. son las adecuadas y suficientes para poder respaldar su infracción ambiental, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se collige que las condiciones económicas de la denominada COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

**c) En cuanto a la reincidencia:**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos, en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **NO** es reincidente.

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la denominada COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si su actuar fue realizado de manera intencional o negligente.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., no quería incumplir con la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139,003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo

anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014. (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (CIVII).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima; sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrac contractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, no son los suficientes para determinar si género o no un beneficio económico a la denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 46 Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, determina aplicar a la denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

- 1.- Por incumplir con la **condicionante número 3** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: "deberá ajustarse al Programa Plan de Atención a



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA  
PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Contingencias, anexo a la Solicitud de Licencia con el número de bitácora 19/LU-0205/1/16, antes mencionada; por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$76,976.00 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **800 (ochocientas) veces Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido la condicionante número 3 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

2.- Por incumplir con la **condicionante número 19** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: "deberá manejar los residuos minero-metalúrgicos provenientes de la actividad de fabricación y ensamblaje de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición, mediante planes de manejo en conformidad al artículo 17 de la LGPCIR y al artículo 24, 32 y 33 del Reglamento de la misma Ley" (Sic); por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$76,976.00 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **800 (ochocientas) veces Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización



previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por haber contravenido con la condicionante número 19 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con los artículos 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por Incumplir con la **condicionante número 20** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: "deberá manejar los residuos peligrosos, conforme a la categorización de gran generador, así mismo en el caso de ser productor, importador, exportador de los productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos a los que hace referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de la LGPGIR y los que incluyen las normas oficiales mexicanas, en conformidad al artículo 28 fracción I, II y III de la LGPGIR." (sic); por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **400 (cuatrocientas) veces Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.); al momento de imponerse la sanción; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por haber contravenido con la condicionante número 20 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con los artículos 31 fracciones I a XI y 28 fracciones I, II y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por incumplir con la **condicionante número 20** de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que: deberá acreditar el envío a **disposición final**, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el siguiente residuo: solución gastada de ácido clorhídrico, a través de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina imponer:



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA  
PROFESIONAL DE FIDELES  
INSTRUMENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Una multa de \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 400 (cuatrocientas) veces Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera con la condicionante número: 20 de la Licencia Ambiental Única, número LAU-19/00208-17 de fecha 03 de febrero de 2017, otorgada mediante oficio número 139.003.02.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación al artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que esta autoridad determina imponer a la empresa **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en una **MULTA TOTAL \$230,928.00 (doscientos treinta mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 2,400 (dos mil cuatrocientas) veces Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad a los artículos 17, 28 fracciones I, II y III, 31 fracciones I a XI y 42 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 24, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Atmósfera y por haber incumplido las condicionantes 03, 19 y 20 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, otorgada con oficio número 139.003.01.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

AVANCEA SERVICIO JURÍDICO Y CONSULTORÍA AL FISCALÍO FEDERAL 2ª PISO, GUERRAS DEL CENTRO DE NUEVO LEÓN, C.P. 67100 TALLONATE, TELÉFONO (52) 5254-40-331 WWW.GC.DF.MI.PROFFPA

17  
Ricardo Flores  
Año de Maqui  
152

RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina aplicar a la empresa denominada **COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una multa total de **MULTA TOTAL \$230,928.00 (doscientos treinta mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2,400 (dos mil cuatrocientas) veces Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad a los artículos 17, 28 fracciones I, II y III, 31 fracciones I a XI y 42 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 24, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Atmósfera y por haber incumplido las condicionantes 03, 19 y 20 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00208-17 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, otorgada con oficio número 139.003.01.096/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **comutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [elva.garza@profppa.gob.mx](mailto:elva.garza@profppa.gob.mx) así como presentar la

solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la Inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159, bis 3, párrafo, segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; Investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa imputada, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa imputada.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.** Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esquinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO ES EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
<http://dsia.ppsd.y.semar.nat.gob.mx/es/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COBRES Y ACEROS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º. Apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación realizada mediante oficio PFP/A/1018/22 signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

ESGM/PJDL/face

EXP. ADMVO. N° PFP/MS/22/C.677/0226-17

OFICIO N° PFP/A/22/S.0226/10172-22

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador y Representante Legal de la Espera

destruccion de Cobas y Accesorios Intercomunicables, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PRPA/35-2/2022/100226-17

En el Municipio de San Felipe del Estado de Nuevo León, siendo las  
15 horas 00 minutos, del día 2022 del mes de Octubre del  
año 2022, el C. José Roberto Casanovi, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León me constituí en el domicilio ubicado en  
[Redacted]

en el Municipio de [Redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.  
[Redacted] que cuenta con las siguientes características  
mismo que cuenta con las siguientes características  
y  
habíéndome cerciorado por medio de características que es  
el domicilio del Cobas y Accesorios Intercomunicables, S.A. de C.V.

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de  
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección  
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los  
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del  
C. En la tarde de 2022 a las 15:00 hrs quien se identifica con  
[Redacted] para que el interesado o representante  
legal, espere al C. notificador a las 15:00 horas, del día 2022 del mes de Octubre  
del año 2022, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de  
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla  
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible  
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del  
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de  
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los  
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia  
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se  
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Signature]





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTIVO

AL C. Agustín de la Paz Aguirre Abogado de la Empresa de Servicios

Cobas y Nevas Interactivos S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PP99/B5.2/20.22/16.026-17

En el Municipio de Escobedo, del Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas 00 minutos, del día dos del mes de Octubre del año 2022, el C. José Carlos González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [Redacted] en [Redacted] Municipio de [Redacted] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], y [Redacted] del domicilio de Cobas y Nevas Interactivos S.A. de C.V. que es

Y considerando que el día dos del mes de Octubre del año 2022 se dejó citatorio en el poder del C. Abelardo de Jesús Alvarado, en su carácter de [Redacted] y [Redacted] toda vez que [Redacted] se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Cobas y Nevas Interactivos S.A. de C.V., para todos los efectos legales a que haya lugar el (a) Abogado Abundancia, número PP99/B5.5/20.22/16.012-32 del año 2022, emitido por la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Signature]

Observaciones:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

